



Roj: **ATS 1802/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:1802A**

Id Cendoj: **28079120012020200217**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/02/2020**

Nº de Recurso: **20011/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Causa especial**

Ponente: **ANDRES MARTINEZ ARRIETA**

Tipo de Resolución: **Auto**

CAUSA ESPECIAL núm.:20011/2020

Ponente: Excmo: Sr. D. Andrés Martínez Arrieta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

**Auto núm.**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

Dª. Susana Polo García

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 19 de febrero de 2020.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 26 de diciembre de 2019 se recibió en el Registro General de este Tribunal, Exposición Razonada elevada por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, relativa al Sumario 1/2019 que se sigue en dicha Sala, formado en virtud del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2018 dictado en la causa especial 3/20907/2017, y acordada su elevación por Auto de 12 de diciembre de 2019 a fin de enjuiciar la conducta presuntamente constitutiva de un delito de desobediencia grave de los artículos 410.1 y 74 del Código Penal atribuida a DON Alfonso, Diputado en las Cortes Generales en la XIV Legislatura, conforme consta acreditado.

SEGUNDO.- Formado rollo en esta Sala y registrado con el núm. 3/20011/2020 por providencia de 9 de enero de 2020 se designó Ponente para conocer de la presente causa y conforme al turno previamente establecido, al Magistrado Excmo. Sr. Don Miguel Colmenero Menéndez de Lurca y se remitieron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe sobre competencia y contenido de la exposición recibida.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, evacuó traslado con fecha 3 de febrero de 2020 en el que dice:

"... acreditada sobrevenidamente a las instrucción, calificación y apertura del juicio oral la condición de efecto y adquirida definitivamente la condición de parlamentario del Congreso de los Diputados, la competencia debe residenciarse en el Tribunal Supremo... procederá, por tanto, en la propia causa especial 3/20907/2017, por esta Sala, competente para conocer de la llamada fase intermedia del juicio oral, retrotraer las actuaciones hasta el trámite de nuestro escrito de calificación, remitiendo las actuaciones al Ministerio Fiscal para "ajustar"



la calificación en cuanto a la prueba solicitada que necesariamente habrá de limitarse al delito que se le imputa, continuando a partir de este trámite al resto de actuaciones procesales...".

CUARTO.- Por providencia de 5 de febrero se acuerda la formación de nueva Sala, pasando a formar parte de la misma, en sustitución de los Excmos. Sres. Marchena Gómez y Colmenero Menéndez de Luarca, los Excmos. Sres. Martínez Arrieta, que ostentará la Presidencia y Ponencia, conforme al turno establecido y el Sr. De Porres Ortiz de Urbina.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña eleva a esta Sala exposición razonada, dimanante del auto de 12/812/19 dictado en el Sumario 1/2019 donde se ponderan los motivos sobrevenidos a consecuencia de la elevación del Excmo. Sr. D. Alfonso, como Diputado del Congreso en la XIV Legislatura, condición adquirida en la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados el pasado 3 de diciembre, al que se le acusa de un delito continuado de desobediencia grave de los arts. 410.1 y 74 del Código Penal, "en resumen, de haber votado sistemáticamente, como integrante-secretario tercero de la Mesa del Parlament de Catalunya en Ja XI Legislatura, a favor de la tramitación de diversas iniciativas parlamentarias contrarias al orden constitucional, a pesar de las reiteradas advertencias que le fueron dirigidas personal y oportunamente por el Tribunal Constitucional para que se abstuviera de hacerlo, así como, en algunos de los casos, a pesar de los informes desfavorables de los Servicios Jurídicos de la Cámara autonómica y de las resoluciones del propio Tribunal Constitucional que declararon la nulidad e inconstitucionalidad de las diversas resoluciones parlamentarias aprobadas por el Pleno a raíz de dichas iniciativas, en concreto, las resoluciones PC 1/XI (09/11/15), 5/XI (20/01/16), 263/XI (27/07/16) y 306/XI (04/10/16), así como la Ley presupuestaria 41/2017, de 28 de marzo, en cuya DA 40 se incluía una partida presupuestaria para la celebración del referéndum de 1 de octubre de 2017..."

SEGUNDO.- El Fuero procesal especial, contemplado en los artículos 71.3 CE y 57.1.2 LOPJ, y del que disfrutaban los parlamentarios de las Cortes Generales no constituye un privilegio personal, sino institucional. La condición de aforado, con las consiguientes prerrogativas procesales, se reconoce a los Diputados y Senadores "durante el periodo de su mandato" (v. art. 71.2 CE, art 11 del Reglamento del Congreso de los Diputados y art. 22.1 del Reglamento del Senado), "aun cuando sólo tengan el carácter de efectos" (art. 1 de la Ley de 9 de febrero de 1.912). El fundamento de la inmunidad parlamentaria no es otro que el tratar de evitar que por medio de la vía penal pueda perturbarse el funcionamiento de las Cámaras legislativas, de ahí que solo desaparezca su razón de ser cuando las personas aforadas pierdan la condición de Diputados y Senadores; figurando entre las causas de pérdida de tal condición la "renuncia de los interesados" (v. art. 22.4ª del Reglamento del Congreso y art. 18.g del Reglamento del Senado). Entre esas prerrogativas, además de la inviolabilidad e inmunidad, se encuentra el fuero procesal.

En el caso que nos ocupa, acreditada sobrevenidamente a la instrucción, calificación y apertura del juicio oral la condición de electo y adquirida definitivamente la condición de parlamentario del Congreso de los Diputados, la competencia debe residenciarse en esta Sala.

Se alegó por la representación de Alfonso que la competencia debe mantenerse en la Sala de lo Civil y Penal del TSJ invocando el Acuerdo de Pleno de 2 de diciembre de 2014, que dice lo siguiente:

"En las causas con aforados la resolución judicial que acuerda la apertura del juicio oral constituye el momento en el que queda definitivamente fijada la competencia del Tribunal de enjuiciamiento, aunque con posterioridad a dicha fecha se haya perdido la condición de aforado".

Tales alegaciones no pueden ser estimadas y ello porque la perpetuatio iurisdictionis se refiere a los supuestos de pérdida de fuero procesal durante la tramitación de la causa, pero no a los casos de adquisición sobrevenida de un fuero procesal por quien hasta entonces careciera de uno o estuviera amparado por otro diferente.

Por ello procede asumir la competencia de esta Sala respecto al único aforado D. Alfonso y como interesa el Ministerio Fiscal retrotraer las actuaciones al trámite de calificación, con remisión del Rollo al Ministerio Fiscal para "ajustar" la calificación en cuanto a la prueba solicitada limitada al delito que se le imputa, continuando con las siguientes actuaciones procesales.

## PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: 1º) Declarar la competencia de esta Sala para el enjuiciamiento aforado D. Alfonso, comunicándose así al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. 2º) Retrotraer las actuaciones al trámite de



calificación, dando traslado al Ministerio Fiscal para "ajustar" la calificación en cuanto a la prueba solicitada limitada al delito que se le imputa al aforado, continuando con las siguientes actuaciones procesales.

Así lo acuerda, mandan y firman.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ